

D S P O N G O :

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Llobe, S. L.», con domicilio en avenida de Borbón, cincuenta y ocho, Barcelona, por Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre, en el sentido de incluir la importación de:

— Muelles para amortiguador, referencia comercial número de planos:

Seiscientos dos punto cuarenta y siete-ciento pintado.
Seiscientos uno punto cuarenta y siete-ciento sesenta y uno pintado.

Seiscientos uno punto cuarenta y siete-cincuenta y seis pintado

Quinientos uno-cuarenta y siete-dieciséis-uno cromado.
Seiscientos uno-cuarenta y siete-cuarenta y ocho cromado.
Seiscientos uno-cuarenta y siete-cuarenta y seis-uno cromado

Seiscientos uno-cuarenta y siete-dieciséis-uno cromado.
peso aproximado seiscientos gramos (P. A. 73.15.29.1).

— Muelle para horquilla, referencia comercial número de planos:

Cuatro punto cuarenta y siete-ciento cuarenta y ocho.
Cuatro punto cuarenta y siete-ciento cincuenta y siete.
Cuatro punto cuarenta y siete-ciento ochenta y seis.
Cuatro punto cuarenta y siete-ciento ochenta y siete.
Seis mil doscientos treinta y uno-cuarenta y siete-cincuenta y cinco.

peso aproximado cuatrocientos gramos (P. A. 73.15.29.1), y

— Retenes de goma, referencia comercial, número de planos:

Ocho mil ciento trece-veintiuno.
Ocho mil ciento trece-veinte.
Ocho mil ciento trece-dieciocho.
Seiscientos uno punto quince-quince. (P. A. 84.65.91).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada horquilla o amortiguador exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

- A) Por cada horquilla delantera, cuatro retenes de goma.
- B) Por cada amortiguador, un muelle de peso aproximado de quinientos gramos unidad.
- C) Por cada horquilla, dos muelles de peso aproximado cuatrocientos gramos unidad.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el número y características de las piezas incorporadas al producto exportado, a fin de que la Aduana, a la vista de tal declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil doscientos seis/mil novecientos setenta y cuatro, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10155 REAL DECRETO 782/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Woven Ibérica, Sociedad Anónima», por Decreto 1298/1972, de 27 de abril, en el sentido de incluir en él las importaciones de nuevos tipos de tejidos y las exportaciones de los mismos, recubiertos de poliuretano.

La firma «Woven Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veinti-

sete de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos), ampliado por Decretos tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro) y tres mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), para la importación de resina de poliuretano y diversos tipos de tejidos de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales y la exportación de los mismos tejidos recubiertos de poliéster o resinas autorreticulables, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de que se incluyan en él las importaciones de tela sin tejer impregnada y de fieltros impregnados y las exportaciones de dichos fieltros o telas recubiertos de poliuretano autorreticulables.

Igualmente solicita que los tejidos de algodón, cuya importación dentro del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo ya tiene autorizada, puedan ser, bien algodón ciento por ciento, o bien algodón mezclado con otras fibras textiles; éstas no podrán rebasar el cuarenta por ciento del tejido.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Woven Ibérica, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, número ochenta y seis, de Barcelona, por Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos), ampliado por Decretos tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro) y tres mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de tela sin tejer impregnada (P. A. 59.03) y de fieltros impregnados (P. A. 59.02.D) así como las exportaciones de dichos fieltros o telas recubiertas de resina de poliuretano autorreticulables (P. A. 39.01.D).

Igualmente se amplía el citado régimen en el sentido de que las importaciones de tejidos de algodón pueden ser indistintamente de algodón ciento por ciento, como figura en el Decreto tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, o bien de algodón mezclado con otras fibras textiles, siempre que estas no rebasen el cuarenta por ciento del tejido.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de tela sin tejer o de fieltros, recubiertos de la resina mencionada, exportados, se datarán en la cuenta de Admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cuatro de la respectiva materia prima, de igual naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres coma ochenta por ciento de la mercancía importada. No existen subproductos.

En cuanto a las importaciones del tejido de algodón mezclado con otras fibras, se mantiene el porcentaje (ciento cuatro por ciento) señalado para el tejido de algodón ciento por ciento, si bien calculado exclusivamente sobre el de algodón que contenga mezcla.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, la naturaleza y características de la tela sin tejer o de fieltro, así como el porcentaje en peso que de resinas autorreticulables contiene el producto a exportar, y la exacta composición en peso del tejido de algodón incorporado a la manufactura de exportación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitadas y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto del Decreto mil doscientos noventa y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, como los Decretos

tres mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre, y tres mil seiscientos quince/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10156

REAL DECRETO 763/1977, de 4 de marzo, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermedios Orgánicos, S. A.», por Decreto 2147/1971, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de pigmentos colorantes denominados «solintor rojo».

La firma «Intermedios Orgánicos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre para la importación de colorantes básicos y la exportación de pigmentos orgánicos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y la exportación de pigmentos colorantes denominados «solintor rojo».

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Intermedios Orgánicos, S. A.», con domicilio en Carril, cuarenta y nueve, Moncada-Reixach (Barcelona), por Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre), en el sentido de incluir como nuevas mercancías de importación ácido Tobias (P. A. 29.22.B.3) y beta naftol (P. A. 29.06.A.5) y la exportación de pigmentos colorantes denominados «solintor rojo» (RBKX, VR-137, RCKX y WF 40) (P. A. 32.05.01).

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada kilogramo de pigmento colorante «solintor rojo» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cero coma cuatrocientos ochenta kilogramos de ácido Tobias y cero coma trescientos veinte kilogramos de beta naftol.

Las mermas están incluidas en dichas cantidades. No existen subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente Hoja de Detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el doce de marzo de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de septiembre, que ahora se amplía.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

10157

REAL DECRETO 764/1977, de 4 de marzo, por el que se autoriza a la «Sociedad Franco Ibérica de Calzados, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trenza 100 por 100 de yute y la exportación de alpargatas con suela de yute y caucho.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley Reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen, que con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Sociedad Franco Ibérica de Calzados, S. A.», (SOFICA, S. A.), ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trenza ciento por ciento de yute (para la fabricación de suelas de alpargatas) y la exportación de alpargatas de tela o lona, con suela de yute y caucho.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Sociedad Franco Ibérica de Calzados, S. A.», (SOFICA, S. A.), con domicilio en barrio Belasco Enea, edificio Belasco, ciento cincuenta y cuatro, Irún (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trenza ciento por ciento de yute (para la fabricación de suelas de alpargatas) (P. E. 59.04.93) y la exportación de alpargatas de tela o lona, con suela de yute y caucho (P. E. 64.04.91).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de trenza de yute ciento por ciento contenidos en las suelas de las alpargatas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cien kilogramos también netos de dicha trenza.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima procedente, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la Admisión Temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayese en el sistema de Admisión Temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá hacerse constar necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos